REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADA:	RUTH GUAMANGA SALAMANCA
RADICADO:	2020 – 00096-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 142

Atendiendo que la Citación para Diligencia de Notificación personal enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio de la demandada RUTH GUAMANGA SALAMANCA, esto es, a la VEREDA LOMA ALTA, FINCA EL BOSQUE fue **DEVUELTA** por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 con la anotación NO RECLAMADO-DEV. A REMITENTE, según consta en la Guía No. NY007471548CO de fecha (25/01/2021); el Despacho **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** de la ejecutada conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 291 en concordancia con el Art. 293 del Código General del Proceso, con el fin de que ésta comparezca al proceso en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 14/enero/2021; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y **se publicará en la página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**
DEMANDADO:	**RAMON ANTONIO JIMENEZ GIRALDO**
Radicación:	**2020-00055-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.143

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA,** actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **RAMON ANTONIO JIMENEZ GIRALDO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $7.992.621 por concepto de capital adeudado del pagaré Nº. 075606100006017 que se ejecuta.

2. $1.160.517 por los intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 25 de agosto de 2019.

3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 26 de agosto de 2019 hasta cuando se efectué el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.364 calendado el 30 de septiembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 291-292 del C.G.C, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**.

Dentro del expediente principal, se registra la citación para la Diligencia de Notificación personal dirigida al domicilio del demandado **RAMON ANTONIO JIMENEZ GIRALDO**, esto es, a la Finca EL BERLIN de la Vereda el DESQUITE de Puerto Rico, Caquetá, la cual fue enviada por correo Certificado A-1 ENTREGAS S.A.S el día 30 de octubre de 2020, observándose que dicha citación fue devuelta con anotación (DESTINATARIO NO RESIDE) según consta en la guía de correo CACO 57426.

Con auto Interlocutorio No. 004 de fecha 13 de enero de 2021 el Juzgado ordenó el emplazamiento del demandado **RAMON ANTONIO JIMENEZ GIRALDO,** conforme lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS por el Despacho en la que se incluyó el nombre del demandado **RAMON ANTONIO JIMENEZ GIRALDO** y se publicó en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 16 de febrero de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose al doctor **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO** quien aceptó dicho cargo el día 23 de febrero de 2021.

Posesionado el Curador Ad-Litem del demandado, Dr**. DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO** se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra del señor **RAMON ANTONIO JIMENEZ GIRALDO**; y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar la demanda, en la cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **RAMON ANTONIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.201.680, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $640.71966 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez